



SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con el fin de informarle que fueron aportadas las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto, así mismo, se presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 19 de marzo de 2024.


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro. -

Auto Interlocutorio No. 0618

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00642-00

VERBAL SUMARIO (Declaración de Pertenencia): ANA MILENA PATIÑO GÓMEZ vs JESÚS AMADOR CARDONA OCAMPO, HELIO FABER CARDONA OCAMPO, AUGUSTO CARDONA OCAMPO, MARTA DORY ARIAS DAVID, SOCIEDAD A&M CONSTRUCOL S.A.S. y Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecedes y que dentro del presente los demandados no se encuentran notificados y dos de ellos confieren poder a una profesional del derecho que los represente, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

En el presente, se tienen que los señores JESÚS AMADOR CARDONA OCAMPO, MARTA DORY ARIAS DAVID, al constituir apoderado judicial se tendrán notificados por conducta concluyente del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, que admitió la demanda dentro del presente asunto.

En consecuencia, se le advierte que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular las excepciones que estimen en su favor. A efectos de lo anterior, se remitirá copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la apoderada judicial de los señores JESÚS AMADOR CARDONA OCAMPO, MARTA DORY ARIAS DAVID.

Por otra parte, se reconoce personería judicial para actuar en este asunto, conforme al poder conferido por los demandados señores JESÚS AMADOR CARDONA OCAMPO, MARTA DORY ARIAS DAVID a la profesional en derecho dra. SANDRA IVETTE CONTRERAS ZULUAGA, identificada con C.C. 42.120.569 Expedida en Pereira, Risaralda y T.P. 359.353 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procede el Despacho también verificar si la contestación de la demanda aportada por la dra. Sandra Ivette Contreras Zuluaga, se ajusta a las normas procedimentales para darle el trámite procesal que corresponde.

Tenemos entonces que, frente a la SOCIEDAD A&M CONSTRUCOL S.A.S., se tiene que no fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, a efectos de determinar que quien está otorgando poder a la dra. CONTRERAS ZULUAGA, es efectivamente la Representante Legal; y frente a los señores HELIO FABIO CARDONA OCAMPO y AUGUSTO CARDONA OCAMPO no se acompañó con la contestación a la demanda el poder que habilitaría a la abogada SANDRA IVETTE CONTRERAS ZULUAGA para intervenir en representación de los co-demandados HELIO FABIO CARDONA OCAMPO y AUGUSTO CARDONA OCAMPO; de manera que la abogada carece de derecho de postulación para actuar en representación de los antes mencionados.

Entonces, en el particular la contestación de la demanda no se ajusta a lo normado en el inc. final del artículo 96 del C. General del Proceso.

Ahora bien, veamos que el artículo 90, inciso 3º, numeral 5 del C. General del Proceso, dispone que "...el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:

"Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso".

Así lo anterior, se presenta una causal de inadmisión contemplada expresamente en la norma para la parte demandante, por lo cual en analogía según lo establece el art. 12 ibídem, habrá de aplicarse al caso la disposición legal para subsanar el error en la parte demandada, para así procurar la igualdad procesal entre partes. Sobre este aspecto el Tribunal Superior de Bogotá, Auto mayo 10/79. M.P. Antonio Rodríguez, en caso similar consideró:

"... Se trata de establecer si el demandado, que está obligado a indicar en su contestación a la demanda el lugar donde pueden éste y su apoderado recibir notificaciones personales, a términos del artículo 92-5 del Código de Procedimiento Civil, omite tal requisito en dicha oportunidad, puede acarrear una sanción como la que le fue impuesta por el a quo, vale decir, que se dé por no contestada su demanda, y por consiguiente, situarlo en el caso de que se tengan por no presentadas las excepciones perentorias ni las pruebas con las cuales pretendía asumir su defensa frente a la pretensión incoada.

Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante; y que en lo que atañe al segundo, para el caso de observarse la

omisión en comento, el artículo 85 ibídem faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado.

Empero, precisa advertir que según el artículo 5º del estatuto procesal, los vicios y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplan con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso, habría tenido que inadmitir la contestación y señalar un término para que indicara el lugar en el cual pudiese recibir notificaciones. Pero jamás, proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

De suerte que con fundamento en este criterio deberá revocarse el proveído apelado y, en su lugar, dar por bien contestada la demanda, sin que en el presente caso sea necesario que el juzgado fije término para que el demandado cumpla con dicho requisito, pues en el poder que le fue conferido a éste aparece la dirección donde puede recibir notificación..."

Siguiendo entonces el concepto del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el art. 90 del C. General del Proceso, se concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia, aportando poder que habilite al abogado para que ejerza su representación judicial al interior de esta demanda y ante este juzgado, y consecuente con ello a contestarla como en efecto lo hizo.

Debe recordarse, además, que el artículo 74 del C. General del Proceso, es muy claro al señalar que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. (...)"*

Sumado a lo anterior, es preciso advertir que, en el evento de optar la parte por subsanar este aspecto con poder conferido en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá entonces cumplirse con los lineamientos señalados para tal fin; de manera que debe acreditarse que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos, así como relacionarse el correo electrónico del apoderado judicial en el cuerpo del documento.

Lo anterior no obsta para que la parte, si así lo desea, lo allegue al juzgado en la forma que establece el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, que en manera alguna ha sido derogado por la Ley en comento.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4º ibidem).

Finalmente y conforme a lo previsto en el artículo 375 del C.G.P se dispondrá la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Vencido el anterior término, se dispondrá nombrar el respectivo curador.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados JESÚS AMADOR CARDONA OCAMPO, MARTA DORY ARIAS DAVID, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA IVETTE CONTRERAS ZULUAGA identificada con C.C. 42.120.569 expedida en Pereira, Risaralda y T.P. 359.353 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandados, señores JESÚS AMADOR CARDONA OCAMPO, MARTA DORY ARIAS DAVID en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se comparta el link del expediente digital.

CUARTO: INADMITIR el escrito mediante el cual contesta la demanda la abogada CONTRERAS ZULUAGA en representación de la SOCIEDAD A&M CONSTRUCOL S.A.S., del señor HELIO FABER CARDONA OCAMPO, AUGUSTO CARDONA OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazar la contestación de la demanda.

SEXTO: Incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Vencido el anterior término, se dispondrá nombrar el respectivo curador.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

<<